NUR 11001-31-07-005-2012-00048-00
Ubicación 24376-8
Condenado DIEGO VANEGAS BOLAÑOS
C.C # 80007385

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-31-07-005-2012-00048-00
Ubicación 24376-8
Condenado DIEGO VANEGAS BOLAÑOS
C.C # 80007385

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

TEMA

Se resuelve lo pertinente sobre la libertad condicional **DIEGO VANEGAS BOLAÑOS**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en atención a la petición del condenado donde solicita se aborde con una nueva argumentación jurídica, en cuento a su resocialización de manera integral.

ANTECEDENTES:

DIEGO VANEGAS BOLAÑOS presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 12 de septiembre de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bogotá, D.C., a la pena de 230 meses de prisión **y MULTA DE 3.422,35 SMLMV** por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

2. Mediante decisión del 24 de agosto de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en acción de revisión, fijó la sanción en **174 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 3.422,35 SMLMV**.

3. Se encuentra privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2012, es decir, hace **103 MESES – 03 DIAS,** conforme se discrimina a continuación:

2012 - - - - - - 07 meses - - - 22 días
2013 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2014 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2015 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2016 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2017 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2018 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2019 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2020 - - - - - - 11 meses - - - 11 días
Total: 103 meses - - - 03 días

4. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	**Reconocido**
1º de abril de 2014	03 meses - 04.00 días
1º de octubre de 2015	05 meses - 26.00 días
1º de junio de 2017	05 meses - 22.50 días
26 de septiembre de 2017	02 meses - 04.00 días
1º de febrero de 2018	00 meses - 20.50 días
15 de marzo de 2019	04 meses – 23.50 días
2 de enero de 2019	02 meses – 09.00 dias
9 de octubre de 2020	04 meses – 11.50 dias
TOTAL	**29 MESES – 01.00 DÍAS**

entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. *(Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». *(Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Una vez transcrita la norma anterior y efectuado el estudio correspondiente, el Juzgado advierte que la misma resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo la época en que sucedieron los hechos, esto es, **el 24 de agosto de 2011**, época para la que ya había entrado en vigencia la norma en comento **(29 de diciembre de 2006)**, como fácilmente se advierte al contrastar las dos fechas.

Igualmente, el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO,** por el cual fue procesado y sentenciado el señor **DIEGO VANEGAS BOLAÑOS,** es de aquellos que se excluyen de los beneficios, con lo cual, no cabe duda que en el presente caso opera la prohibición contenida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, como ya se dijo, y que fuera transcrito con anterioridad con fines meramente ilustrativos.

Es importante destacar que esta instancia no realizó una nueva valoración de la conducta desplegada por el condenado, sino que se tomaron cada uno de los aspectos fácticos y jurídicos plasmados en el fallo de condena para efectuar la correspondiente valoración de la conducta exigida por la citada normatividad, y es a partir de esa juiciosa ponderación la que impide conceder el beneficio invocado.

Por lo tanto, dado que el juez fallador en su debida oportunidad hizo el respectivo análisis probatorio, el cual aunque se trató de un allanamiento de cargos, determinó que la conducta fue orientada con autodeterminación a la acción punible, indicando con ella una intención de causar daño, con características específicas y usando elementos dirigidos a un comportamiento inadecuado, que se resumen a los aspectos valorados por este Despacho en auto de fecha 4 de mayo de 2020 y que impiden conceder el beneficio invocado.

Además, es menester tener presente que la imposición de una pena no sólo implica una medida aflictiva en contra del sentenciado para que retribuya su falta y nada más, sino que debe prevenir al conglomerado para que se abstenga de incurrir en ella debido a las consecuencias que acarrea su comisión, así como también mostrar la eficiencia, celeridad, ponderación e imparcialidad de la administración de justicia frente a la resolución de los casos que se ponen a su conocimiento, de tal suerte que no basta con acreditar unos requisitos objetivos para obtener determinado sustituto punitivo, sino que obliga al ejecutor de la pena a estimar la incidencia de la conducta con respecto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de continuar la resocialización de la implicada en reclusión.

No se desconoce el tratamiento integral que realiza el condenado, en el establecimiento carcelario, y su resocialización, colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **DIEGO VANEGAS BOLAÑOS**, en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenado, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal

y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario y por expresa prohibición legal, que se ha expuesto en las diferentes decisiones notificadas al condenado tomadas por el despacho en atención a su caso particular.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica del EPC La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **DIEGO VANEGAS BOLAÑOS,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva auto.

SEGUNDO: CUMPLASE lo ordenado en *OTRAS DETERMINACIONES*

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA esta decisión **a todos los sujetos procesales**, advirtiendo que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

gpfp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PIO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 21376

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 520

FECHA DE ACTUACION: 11/12/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Vanegas Bolaños

CC: 80007385

TD: 70196

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSANOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, treinta Y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-ANO

-94415 (11/12/2020) ✓

-36162 (10/12/2020) ✓

-24379 (11/12/2020) ✓

-15595 (../12/2020)

-51160 (22/12/20?)

-17597 (../12/2020)

-42025 (../12/2020)

-39501 (../12/2020) ✓

-39501 (09/12/2020) ✓

-54474 (14/12/2020) ✓

Se firma como aparece.

DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE

Procuradora Judicial 374 en lo Penal

Bogotá D.C, 29 de Enero de 2021.

Doctor

ARMANDO PADILLA ROMERO

Juez 8° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail. ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Vigilancia de la pena Rad. N°2012-00048 N.I. 24376.

Vigilado de la pena: DIEGO VANEGAS BOLAÑO, C.C.N° 80.007.385

Asunto: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL (JUEZ 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA. RAD. 2012-00048. EN ESTE EVENTO)

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG - PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usmé - Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL ESTRUCTURA DOS. ERE.1.

Conforme al art. 103 C.G.P, conc. Art. 109 Ibid y en aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga a la dirección laboral familiar

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos respetuosos me dirijo a su señoría con el merecido respeto como majestad de la justicia, pero en términos de derecho, así como de la jurisprudencia de nuestras altas cortes, desde ya le refiero que **mi intervención es bajo mi absoluta responsabilidad y en ejercicio de la DEFENSA MATERIAL que me asiste conforme así me lo autorizan los arts. 8 y 130 de la Ley 906 /04, concordados específicamente con la parte final del PARÁGRAFO 1° del num 9 del Art. 38, 156 a 160, 176 a 178 Ibid y Art. 228 C.N (EN CUANTO A LOS RECURSOS Y TÉRMINOS PARA RESOLVER)**; y lo hago en prodefensa del orden

constitucional y legal del DEBIDO PROCESO, en aras de propender por el **derecho humano de mi LIBERTAD que se encuentra coartada**; para que esta sea sustituida de INTRAMURAL a EXTRAMURAL, obvio teniendo muy en cuenta o aplicando el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO, que enmarcan los arts. 4,5,22,23,29,85 y 93, constitucional , esto es, de la mano con los mas de 18 tratados de derecho internacional humanitario y derechos humanos suscritos por nuestro Estado Colombiano y avalados o ratificados por nuestro Congreso Nacional.

Así las cosas y entrando en materia respecto del tema del tema procesal que nos ocupa, es que basado en el anterior argumento, paso a sustentar mi justa intervención y peticiones que le anuncio, así:

DE LA ALZADA PROPUESTA:

Consiste la misma contra sus providencia del pasado **11 y 15 de Diciembre de 2020 Autos. 5200220 y 5360220;** autos mediante los cuales su señoría **dispuso** no concederme mi derecho humano y **subrogado penal** a **la LIBERTAD CONDICIONAL** al cual tengo derecho conforme a los cánones del derecho y la JUSTICIA que gobiernan los estatutos nacionales y del orden internacional en la materia.

Decisiones anterior, de la cual su señoría resalta en el auto del pasado 19 enero de 2021 en su inciso tercero en donde procesalmente en sus palabras me dice que la determinación del 15 de diciembre 2020 se encuentra en ejecutoria a la espera de que el suscrito ejerza la defensa y contradicción, mediante los recursos de ley; concordado lo anterior a la fijación en estado del día 28 de los corrientes, respecto de las providencias de negación de la libertad condicional.

En aras de la prosperidad de mi legal y justa intervención (**RECURSOS** DE **REPOSICIIN** Y EN **SUBSIDIO** EL DE **APELACION**) para plasmar mi inconformidad con sus providencias; me permito expresarle y dejar a su sano y sabio juicio los siguientes considerandos personales y procesales, así:

Primer aspecto procesal que se pretende, es evitar el quebrantamiento del principio rector de MODULACION de la actividad procesal que dispone que en la investigación y el proceso penal los servidores públicos deben ceñirse a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrario a la función *pública especialmente a la justicia; y que conllevan obviamente a la incursión de las normas penales en el prevaricato por acción y omisión así como el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto entre otras.*

A renglón seguido y teniendo en cuenta que su señoría basa la negativa de mi legitimo subrogado penal ; por cuanto según su concepto personal en lo que ataña la **previa valoración de la conducta punible que establece la norma**; en resumen entiendo yo, su señoría me **valoró** con las **mismas circunstancias valorativas desfavorables del fallador** de **instancia** o **juez** de **condena;** en concreto en las circunstancias de gravedad de los hechos de conducta; y el **haber sido** el **suscrito miembro** de la **fuerza pública.**

Es decir, su señoría Igualmente se desprende, que por ser el fin de la pena, el apuntar no sólo a la resocialización del individuo sino a la protección de la comunidad; **(obviamente amparada en las mismas circunstancias, elementos** y **consideraciones desglosadas** por el Juez de **conocimiento);** por tanto y con base en ello hizo necesaria la continuidad de la ejecución de mi pena de forma intramural y obvio estimar el cumplimiento de la sanción en la totalidad, en negándome por tanto mi legítimo derecho a la libertad condicional

Es decir, según su juicio, no evidencio un pronóstico - diagnostico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que vengo siendo sometido, pues según su test de ponderación entre la gravedad de mi conducta punible realizada y mi comportamiento durante el proceso de reclusión, le llevan a afirmar que debo continuar con la ejecución de mi pena impuesta).

No obstante lo anterior, su señoría se fundamenta en la expresa prohibición del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 para otorgarme el subrogado penal; que hoy y con estado cambiante del derecho, la ley y la jurisprudencia; así como Cómo de las nuevas directrices que a nivel del mundo se han adoptado favor de la población Privada de la

Libertad; en aras de disminuir los efectos nocivos de la pandemia y salvaguardar el bien jurídico vida, se ha flexibilizado la normatividad en el tema que nos ocupa.

Señora empiezo por manifestarle el suscrito ha puesto en práctica ha puesto, el sistema de RESOCIALIZACION que me esta brindando el Estado (INPEC) en el establecimiento y hoy día con mi disfrute de la prisión domiciliaria, por intermedio del examen de mi personalidad a través de la disciplina trabajo, estudio formación académica formación espiritual cultura y deporte bajo un espíritu humano y solidario; aspecto este acordé al artículo 10 de la ley 65 de 1993 ampliado y acogido mediante la resolución 7302 de 2005.

No faltaba mas, que lo anterior, con su excelente desempeño, como representante de la JUDICATURA, en su incesante labor y cumplimiento de sus deberes del art. 38 del C.P.P. especialmente en lo que enmarca el numeral 5°, con su gentil intervención para reintegrarme a la comunidad, a la sociedad en general y el rehacer mi Hogar o familia; e igualmente por el excelente desempeño de su parte en el deber o función que emana el numeral 6° de esta misma norma , pues ha estado participando activamente conmigo y con los equipos terapéuticos responsables del establecimiento en mi cuidado tratamiento y rehabilitación que hoy por hoy me siento orgulloso porque se ha logrado el cometido de mi reflexión humana y social, en el tratamiento penitenciario al haber logrado escalar ya la ultima etapa o de CONFIANZA en el tratamiento o RESOCIALIZACION PENITENCIARIA.

Etapa anterior, que me reafirma aun mas en mi legitimo derecho al subrogado, si tenemos en cuenta que es la última etapa del tratamiento penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima seguridad previo cumplimiento del factor subjetivo y con el tiempo requerido para la LIBERTAD CONDICIONAL, como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena, etapa está que me confirma con un criterio de éxito por mi buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades, aspecto este revaluado por el equipo terapéutico y de tratamiento del establecimiento.

Señoría, lo anterior viene a ser la razón de la expedición del CONCEPTO FAVORABLE por parte del INPEC, para el subrogado que le imploro, al considerarse que ya me encuentro preparado para mi reintegro a la sociedad.

Con todo lo anterior y en especial con los memoriales presentados anteriormente ya le tengo probado documental y /o expedencialmente y hasta la saciedad el factor objetivo

que le permite suponer a su señoría que me encuentro preparado para el reintegro a la sociedad y a la familia.

Por lo tanto, el suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en ejercicio de mi defensa material que establecen los **Arts 8 y 130 del** C.P.P; y conforme al **art. 2 Ley 270 de 1996** que me faculta para acceder al SERVICIO PUBLICO de la justicia, me permito **acudir** en esta oportunidad procesal ante su despacho, en procura del cometido de mi subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL; viniendo a ser está la razón máximo de acudir a Susana y sabio juicio a través de mi proposición del recurso de reposición como principal y el subsidio el de apelación y para lo cual mi sustento,** así:

SUPLICA DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN MI CASO PARTICULAR, PARA QUE SE MIRE QUE YA TENGO EL LEGITIMO DERECHO A MI LIBERTAD CONDICIONAL DE MANERA OBJETIVA Y SUBJETIVA(**es mas si se mira y prueba con la oficiosidad como deber que le asististe al despacho para lograr mi liberación y obvio sin miramiento** de **la negativa inmediatamente anterior**), LA CUAL SOLICITO EN ESTA OPORTUNIDAD, PETICIÓN QUE A TODAS LUCES **ES UNA NUEVA** BAJO OTRAS ARISTAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES DE NUESTRAS ALTAS CORTES Y POR EL DERECHO QUE ME ASISTE DE ACUDIR O ACCEDER AL SERVICIO PUBLICO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRA JUDICATURA, LAS VECES NECESARIAS HASTA LOGRAR EL COMETIDO O ACCEDER AL LEGITIMO DERECHO DE MI SUBROGADO PENAL.

<Señoría, con todo respeto le manifiesto que a estas alturas cumplo todos los requisitos de ley (arts 64 CP conc. PARAGRAFO PRIMERO ART. 68A Ibid, 471 y 472 C.P.P; , **obvio con el concurso oficioso de su parte, conforme al art 7A de la ley 65 de 1993, para buscar mi mecanismo alternativo a la prisión física.**

Es decir en este momento tengo superados los requisito objetivos y subjetivos para el subrogado de mi LIBERTAD CONDICIONAL, que exige la ley en los arts 64 C.P.

.-**1.Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.**

-2.**Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

-3. **Que se demuestre arraigo familiar y social.** conc. Arts 471 y 472 del C.P.P, armonizados ampliamente con las Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional y AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia – Sala de

Casación Penal.

<Mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar **medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero con creces el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.**

<Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El **funcionario judicial tendrá especial consideración cuando** se **trate de valorar el injusto, la culpabilidad** y **las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que** se **encuentren en las situaciones descritas** en el inciso final **del artículo 13 de la Constitución Política.**

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta misma ciudad de Bogotá, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves.

Trámites judiciales anteriores verificables en la pagina judicial de Siglo XXI, para cada uno de ellos.

PRUEBAS: Para efectos de verificar la similitud de los hechos causas y consecuencias; así como el delito en cada caso, y que se equiparan al mío; es mas muchísimo más allá en la gravedad de la comisión; muy amablemente solicitó de su señoría que por favor se sirva oficial a cada uno de los despachos HOMOLOGOS suyos para que le aporten copia virtual de las respectivas sentencias y/o autos donde concedió MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISION.

Lo anterior, en aras de que usted pueda verificar y constatar la similitud y en ese orden de ideas puede aplicar el principio rector de igualdad de iguales en mi caso y concederme el mecanismo alternativo y sustitutivo para mi pena de prisión que me corresponde en justicia y derecho.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en anterior providencia y en la sentencia condenatoria.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distingos y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar el la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. " ...**el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito** OBJETIVO ..."

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el **50%** o **60%** de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos

SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez

de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

...

32. Aun así, la Corte no descartó la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas, o cualquier otro operador jurídico, razonablemente llegaren a interpretar el texto de manera diferente. Por lo anterior, esta Corporación tuvo la necesidad de hacer una serie de precisiones en las consideraciones, y a condicionar la exequibilidad de su decisión. A pesar de considerar que la facultad de los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible es exequible, el texto analizado en aquella oportunidad resultaba algo ambiguo y se prestaba para otras interpretaciones que resultarían contrarias a la Carta Política. Así, la mencionada sentencia dijo:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

33. Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En conclusión, le suplico que me resuelva el SUBROGADO al **tenor de las** disposiciones de nuestro más alto tribual de la Justicia en Colombia, en donde en sus Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela **T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

"Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, "por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes".

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado "(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas

a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ORDENAR al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"".

Anterior compendio jurisprudencial de nuestra alta Corte, al cual me apego; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

Repito señor Juez, en aras de coadyuvar en el fortalecimiento de la decisión que sabiamente decida adoptar; me permito presentarle algunos apartes del precedente jurisprudencial a saber de la SAKA PENAL DE NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA....respecto de la temática de LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.....

" EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Magistrado Ponente.

STP10556-2020. Radicación N° 113803 Acta 252. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

....

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto resulta procedente censurar por vía excepcional de la acción de tutela el auto de 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en virtud del cual negó el subrogado de libertad condicional deprecado por el accionante.

...

3.1. Hecha la solicitud de libertad condicional por el demandante ante el juez ejecutor, el citado despacho a través de auto de 21 de julio de 2020, indicó que, si bien cumplía el requisito objetivo, como también obraba resolución favorable vigente para el subrogado de la libertad condicional, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron los injustos penales, hacían nugatoria su solicitud. Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

...

3.2. La anterior determinación una vez impugnada fue confirmada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien señaló que para el otorgamiento de la libertad condicional no basta el cumplimiento de los requisitos objetivos y el concepto favorable no lo releva de examinar la conducta desplegada por el infractor., por tanto, luego de reseñar las circunstancias en que se perpetraron los delitos, concluyó:

...

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del*

condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta ***todas*** *las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".* (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[1].

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

---

[1] **Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.**

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que negó el amparo de los derechos fundamentales de **HECTOR FABIO MURILLO ROJAS** y, en su lugar, tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de 21 de julio y 17 de septiembre de 2020, respectivamente.

En consecuencia, ordenará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *stib examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía...."

Respecto de su respetable teoría de la negativa del subrogado por la expresa prohibición del art 26 de la ley 1121 de 2006, por haberse rituado mi caso por la JUSTICIA ESPECIALIZADA; es muy respetable ello, pero como el derecho, las normas y la jurisprudencia son cambiantes a cada momento social en que se viva; es que de manera hermenéutica y a mas de por mi argumentado en precedencia; y por cuanto dichas prohibiciones para el otorgamiento de BENEFICIOS Y SUBROGADOS a los procesados por la JUSTICIA ESPECIALIZADA, que contemplaba el art. 11 de la ley 783 de 2002; me permito expresarle y sustentarle, que estas ya fueron derogadas por ministerio legal del art 5 de la ley 890 de 2004; es

decir permitiendo ahora así mayor posibilidad de acceder a los SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS; es decir que ahora se tiene derecho a todos ellos , siempre y cuando se cumplan las exigencias de ley. Lo anterior reforzado en la SENTENCIA Rad. # 24.052 del 14 de Marzo de 2006, emanada de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señoría, luego entonces, hoy es claro que jurídicamente el art. 49 de la Ley 504 de 1999 que establecía la pena y prohibiciones especiales a beneficios y subrogados penales para los delitos de competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS perdió vigencia o fue DEROGADO.

Lo anterior, si constatamos que esta norma establecía una vigencia de 8 años y dispuso que a mitad del periodo , el CONGRESO haría una revisión de su funcionamiento y de considerarlo necesario haría la modificaciones que considerara necesarias; y como ello no aconteció así , es que por ministerio legal y de forma TACITA quedo DEROGADA la norma

Señoría, por todo lo dicho o argumentado en precedencia, le RUEGO SUPLICO e IMPLORO de su reflexión para que me conceda el justo BENEFICIO en esta INSTANCIA; esto es que me conceda la REPOSICION que le interpongo; o en su defecto de

persistir en su posición jurídica, me autorice la ALZADA o APELACION propuesta.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVIC 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reitero al señor juez, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL,** de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que sí incumplo, será revocada.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado,** esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado,** siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** del suscrito penado, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADO PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD,** a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA,** que comprende periodo cerrado, la de MEDIANA seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minina** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad ella escale en la ultima etapa o de **CONFIANZA, que corresponde o concurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Es trascendental tambien, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente, y EJEMPLAR** durante todo el tiempo de privación de mi libertad, situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra CORTE CONSTITUCIONAL legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su AUTO 157 del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la IGUALDAD DE IGUALES **solicito** la **aplicación en mi concreto caso.**

Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. ***Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas*** ; **como a manera de ejemplo me**

permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO , suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolucion 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el

comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregona o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante> Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio o a petición de la persona privada de la libertad** o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada** como **falta gravísima**, sin perjuicio de las **acciones penales** a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio reconsidere su decisión y me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Señoría a estas alturas ya me siento resocializado con el tratamiento que me ha brindado mi custodio INPEC y del apoyo suyo con las constantes visitas con la funcionaria de trabajo social de esos despachos , como se puede demostrara con la superación de cada una de las etapas en la Cartilla Biográfica obvio con la resolución favorable del Consejo de disciplina que me expidió para el otorgamiento del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, con ello se está demostrando mi resocialización y se me está certificando que estoy preparado para volver a la vida en sociedad.

Téngame en cuenta su señoría, que con la anterior petición fallida de mi LIBERTAD CONDICIONAL a ud le aporte plenas pruebas sobre lo que ud dice echar de menos para evidenciar un pronóstico - diagnostico favorable que permita suspender o prescindir el tratamiento penitenciario; me permito recordarle que yo le aporte copias de mis cursos intensivos, aspectos o estudios estos que dan la pauta para ello y es aquí el INPEC quien nos fortalece en esta parte en el cumplimiento de su proceso de resocialización y misión con cada PPL, obvio en estricto cumplimiento del mandato de los arts 5, 9 y 10 ley 65 de 1993.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :

Así las cosas me permito hacer mi más sincera e **irrestricta voluntad de enmendar mi error; y en** ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de

PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición, **pues yo lo único de lo que dependía era de mi salario como miembros de la FUERZA PUBLICA a que pertenecí.**

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general, al mundo y a los familiares de la victima**, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVIDD-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi BENEFICIO SUBROGADO, no me conmine al pago **CAUCIÓN**, ni tampoco los **DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.**

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

"ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificabie, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica. "

/Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratandose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

/Además con todo respeto y fundado en la IGUALDAD DE IGUALES; le imploro la aplicación del al **art. 13 del Dcto 546 de 2020**, al juez solo le esta dado **verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos** determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio - familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

Es decir que con la manifestación que en ese sentido hice en la solicitud ante ud y el arraigo que allí le presente es perfectamente aceptable el requisito.

REFLEXIONES LEGALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LO SOLICITADO, PARA LA APLICACIÓN DE MI CASO EN ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDA DE IGUALES.

Señoría, como ser humano de especial protección le pido, que mi caso debe analizarse bajo los parámetros y contexto actual por el que atraviesa la sociedad no solo colombiana, sino mundial, esto es, la situación de emergencia provocada por la Pandemia del Covid-19, que decretó la Organización Mundial de la Salud, así asumida por el Gobierno Nacional y sus entes administrativos tal el caso del Ministerio de Salud que para el 12 de marzo declaró incluso emergencia sanitaria, al paso que el Director General del INPEC hizo lo propio y dispuso la declaratoria de emergencia penitenciaria y carcelaria según la Resolución 1144 del 22 de marzo del año en curso, que entre otros ítems contempla: "...el sistema carcelario afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus covid-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres

que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC."

Al punto, valioso recordar interpretación de la Corte Interamericana de Derechos acerca del artículo l.l de la Convención Interamericana de Derechos, al sostener: "decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el aployo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por pane de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el articulo 1.1 de la Convención el Estado está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar senilmente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes.. "

Pues bien, teniendo en mente estos apartes normativos y base de todo pronunciamiento que ataña los derechos humanos, necesario determinar si en el caso bajo examen se puede estimar o no una vulneración de estos fundamentales, sin perjuicio de la autoridad, órgano, funcionario, institución o dependencia que lesione o haya lesionado indebidamente uno de tales derechos, toda vez que justamente en ello radicaría la inobservancia de este precepto que quiérase que no, repercutiría en aquello que conforme la emergencia sanitaria concretaría esa extensión interpretativa.

Obligatorio referir como los casos positivos de contagiados en establecimientos carcelarios supera los 2000, al paso que se ha conocido de un sinnumero de PPL fallecidos por esta causa, de donde se sigue, que compete a las autoridades públicas y privadas adoptar todos los mecanismos y estrategias tendientes a mitigar las desbordantes cifras que hoy se conoce ha producido el aludido virus.

Conforme a las recomendaciones señaladas el pasado 25 de marzo del 2020 por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entorno a la protección de la población carcelaria y la actual crisis sanitaria, apuntó quiérase que no, a la posibilidad de disminuir el número de esa población, dando prioridad a establecimientos que superaran la capacidad y en aquellos en que se verificara la vulnerabilidad al contagio.

Al respecto el Gobierno emitió el Decreto 546 de abril 14 de 2020, erigido para adoptar medidas frente a la sustitución de penas de prisión y medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad por el covid-19, entre otras medidas para combatir el hacinamiento, así como frenar la propagación.

Con base en estos tópicos y reconociendo la crisis sanitaria que aqueja al país, este Estrado no puede dar la espalda a la situación, menos en desmedro de algunos derechos que podrían estar en riesgo de prolongarse medidas restrictivas como la que se trata, todo por la satisfacción de un aspecto meramente administrativo.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole ala sociedad conceptos jurìd8icos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÒLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

Mil perdones señor juez ruego que me entienda.

Cordialmente.

Hernán Herrera Parrado

C.C. N° 11.407.359

Codigo de verificación
3713229107

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	80.007.385
Fecha de Expedición:	7 DE ENERO DE 1998
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	DIEGO VANEGAS BOLAÑOS
Estado:	VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Resolución:	9646
Fecha Resolución:	21/11/2012

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Febrero de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de enero de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

RV:****** URG*****RECURSOS: REPOSICION SUBS. APELACION.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 1/02/2021 6:57 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (307 KB)
Recursos Diego Vanegas Bolaños . ejcp08bt@..pdf; Certificado estado cedula 80007385.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>
Enviado: domingo, 31 de enero de 2021 11:36 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS: REPOSICION SUBS. APELACION.